



Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00240-00
Demandante	Odalís Camargo Piñeres.
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada.
Auto sustanciación No.	291

### Antecedentes

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019<sup>1</sup>.

La notificación a la parte demandada se surtió el 19 de febrero de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>2</sup>.

La Nación Ministerio de Educación – FOMAG, contestó la demanda mediante escrito radicado electrónicamente el 12 de abril de 2021<sup>3</sup>. En oportunidad. y proponiendo excepciones, las cuales fueron objeto de traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 13 de julio de 2021<sup>4</sup>.

La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante escritos radicados electrónicamente el 16 de abril de 2021<sup>5</sup> y el 16 de julio de 2021<sup>6</sup>.

Las excepciones propuestas fueron resueltas mediante auto de fecha 19 de abril de 2022<sup>7</sup>. Notificado por estado electrónico el 20 de abril de 2022<sup>8</sup>.

### II. Consideraciones

Que fue expedida la ley 2080 de 2021<sup>9</sup>, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Archivo 05 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 06 expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 07 expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 14-15 expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 12-13 expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 16-17 expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 28 expediente digital.

<sup>8</sup> Archivos 29 y 30 del expediente digital.

<sup>9</sup> Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.



SC5780-1-9





**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 173 del código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

**PARÁGRAFO .** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Así las cosas, verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a) y c) del CPACA ya citado, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se dispondrá:



SC5780-1-9





- Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, por su pertenencia y utilidad. Entre estos, la reclamación administrativa radicada el 27 de agosto de 2018, Resolución 3835 de 30 de diciembre de 2015, que reconoce a la docente Odalis Camargo Piñeres cesantías parciales; desprendible de pago en caja del Banco BBVA con sello del 19 de mayo de 2016; copia cédula ciudadanía de la demandante; comprobante nómina de 1 de junio a 30 junio de 2015 y de 1 a 31 de mayo de 2016.

Tener como prueba la captura de pantalla de certificación de pago allegada con el escrito de contestación de la demanda visible en el archivo 10 del expediente digital.

- Fijar el litigio en los siguientes términos:

*Determinar si la demandante señora ODALIS CAMARGO PIÑERES, en su condición de docente vinculación municipal<sup>10</sup>, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de las cesantías parciales que le fueron reconocidas en la Resolución No. 3835 de 30 de diciembre de 2015. Pese al procedimiento especial previsto en el Decreto 2831 de 2005.*

- Surtir el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Incorporar las pruebas la aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.

2. Fijar el litigio en los siguientes términos:

*Determinar si la demandante señora ODALIS CAMARGO PIÑERES, en su condición de docente vinculación municipal, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de las cesantías parciales que le fueron reconocidas en la Resolución No. 3835 de 30 de diciembre de 2015. Pese al procedimiento especial previsto en el Decreto 2831 de 2005.*

<sup>10</sup> Información contenida en la resolución 3835 de 30 de diciembre de 2015, archivo 1 expediente digital, página 8-10.





3. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y d) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
  
4. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086d1d482b6567609cec70d14dd135db5f748a297459f699cdd534d16055a577**

Documento generado en 19/10/2022 04:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**